

INFORME CAPI00048/2018 SOBRE ORDEN POR LA QUE SE APRUEBAN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE AYUDAS A LA REESTRUCTURACIÓN Y RECONVERSIÓN DE VIÑEDO INCLUIDA EN EL PROGRAMA DE APOYO AL SECTOR VITIVINÍCOLA EN EL MARCO 2019-2023 Y SU CONVOCATORIA PARA EL EJERCICIO 2019, ASÍ COMO LAS BASES REGULADORAS DEL PROCEDIMIENTO DE AYUDA DESTINADA A LA REPLANTACIÓN DE VIÑEDOS TRAS ARRANQUE OBLIGATORIO POR MOTIVOS SANITARIOS O FITOSANITARIOS POR ORDEN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

Asunto: Orden; Disposición de carácter general; reestructuración y reconversión del viñedo dentro del programa de apoyo al sector vitivinícola español. Lex repetita. Bases reguladoras; no tipo; necesidad de recoger el contenido del Decreto 282/2010 para que regulen de forma completa todo el procedimiento de tramitación y control ulterior de las ayudas.

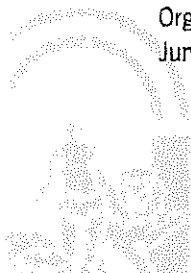
Habiendo sido solicitado por parte del Ilmo. Secretario General Técnico petición de informe sobre el asunto arriba referenciado de acuerdo con lo previsto en el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se procede a la emisión del mismo sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha sido remitido para informe borrador de "Orden por la que por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas a la reestructuración y reconversión de viñedo incluida en el programa de apoyo al sector vitivinícola en el marco 2019-2023 y su convocatoria para el ejercicio 2019, así como las bases reguladoras del procedimiento de ayuda destinada a la replantación de viñedos tras arranque obligatorio por motivos sanitarios o fitosanitarios por orden de la autoridad competente".

Como documentación adicional ha sido remitida copia del expediente administrativo completo.

SEGUNDO.- Se resalta el carácter preceptivo del presente informe de conformidad con lo previsto en el artículo 78.2.a) del Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, al tratarse de un proyecto de disposición de carácter general.



CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Esta disposición general tiene por objeto aprobar las bases reguladoras para la concesión de ayudas a la reestructuración y reconversión de viñedo incluida en el programa de apoyo al sector vitivinícola en el marco 2019-2023 y su convocatoria para el ejercicio 2019, así como las bases reguladoras del procedimiento de ayuda destinada a la replantación de viñedos tras arranque obligatorio por motivos sanitarios o fitosanitarios por orden de la autoridad derogando la Orden de 17 de febrero de 2016, por la que se establece el procedimiento para la aprobación de los planes y las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en la reestructuración y reconversión del viñedo dentro del programa de apoyo al sector vitivinícola español 2014/2018 y se efectúa la convocatoria para el año 2014.

La razón que justifica esta modificación trae causa por una parte de la aprobación Real Decreto 5/2018, de 12 de enero, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2019-2023 al sector vitivinícola español.

La presente Orden trata de desarrollar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía el régimen de reestructuración y reconversión del viñedo dentro del programa de apoyo al sector vitivinícola español 2019-2023, lo que lleva a acometer nuevamente esta regulación con la consiguiente derogación de la Orden de 17 de febrero de 2016.

Siguiendo el orden lógico que demandan los informes sobre proyectos de disposiciones de carácter general, antes de examinar el contenido, debe precisarse el título competencial de la Consejería de Agricultura y Pesca que fundamenta la disposición proyectada, así como el procedimiento de elaboración de la misma.

SEGUNDA.- Título competencial y potestad reglamentaria

Como punto de partida deben tenerse en cuenta las previsiones contenidas en el Estatuto de Autonomía de Andalucía, reformado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo (en adelante, EAA), cuyo artículo 45.1 señala que: *“En las materias de su competencia, corresponde a la Comunidad Autónoma el ejercicio de la actividad de fomento, a cuyos efectos podrá otorgar subvenciones con cargo a fondos propios, regulando o, en su caso, desarrollando los objetivos y requisitos de otorgamiento y gestionando su tramitación y concesión”*.

Por lo que se refiere al título competencial ejercitado y a la concreta competencia de esta Consejería, debe estarse al artículo 48 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el cual atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería, y desarrollo rural, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131, y 149.1.11ª, 13ª, 16ª, 20ª y 23ª de la Constitución.



Asimismo, hay que tener en cuenta las competencias sectoriales en la materia que tiene asignadas esta Consejería en virtud del Decreto de la Presidencia 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia- no se cita en la parte expositiva- y sobre reestructuración de Consejería y del Decreto 215/2015 de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, cuyo artículo 1 asigna a la misma el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia agraria, pesquera, agroalimentaria y de desarrollo rural.

Todo ello en relación con el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, norma que atribuye al titular de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural el ejercicio de la potestad reglamentaria. En el mismo sentido, el artículo 26.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, en virtud del cual a las personas titulares de las Consejerías les corresponde "ejercer la potestad reglamentaria en los términos previstos en la Ley del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía".

Conforme al elenco normativo expuesto, entendemos suficiente el título competencial ejercitado por esta Consejería para el dictado de la presente disposición de carácter general.

TERCERA.- Régimen Jurídico

En cuanto a la normativa sustantiva de este régimen de ayudas hay que tener en tanto Reglamento (UE) núm. 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea una organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) núm.922/72, (CEE) núm. 234/79, (CE) núm.1307/2001 y (CE) núm.1234/2007, regula en los artículos 39 a 54 los programas de apoyo al sector vitivinícola como el Reglamento (CE) núm. 555/2008 de la Comisión, de 27 de junio de 2008 por el que se establecen normas de desarrollo del reglamento (CE) núm. 479/2008, del Consejo, por el que se establece la organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas.

Con posterioridad se han dictado el Reglamento Delegado (UE) 2016/1149, de la Comisión, de 15 de abril de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los programas nacionales de apoyo en el sector vitivinícola y se modifica el Reglamento (CE) n.º 555/2008 de la Comisión, y el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1150 de la Comisión, de 15 de abril de 2016, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los programas nacionales de apoyo en el sector vitivinícola, regulan las disposiciones sobre los programas de apoyo que los Estados miembros deben presentar a la Comisión.



Para la puesta en práctica en el Reino de España de dicha normativa se ha dictado el Real Decreto 597/2016, de 5 de diciembre, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2014-2018 al sector vitivinícola español. Una vez aprobado por la Comisión Europea el nuevo programa de apoyo al sector vitivinícola 2019-2023, se aprueba un nuevo real decreto que regula las medidas subvencionables recogidas en dicho programa para el nuevo periodo quinquenal, dado que se trata de un programa nuevo que debe tener su correspondiente reflejo normativo, siendo éste el Real Decreto 5/2018, de 12 de enero, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2019-2023 al sector vitivinícola español, produciéndose la derogación del Real Decreto 597/2016.

CUARTA.- En cuanto a la estructura del texto, éste consta de 46 artículos, una disposición adicional única, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y una disposición final única.

QUINTA.- Por lo que se refiere al procedimiento de elaboración de la norma debe sujetarse a la tramitación establecida en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Igualmente han de tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 129 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Igualmente ha de tomarse en consideración la Instrucción de 11 de enero de 2018, de la Viceconsejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, sobre elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones de carácter general.

5.1. A tenor de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *"En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios"*.

Respecto a dicha exigencia, se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen n.º 242/2017, de 16 de mayo, indicando lo siguiente:

"(...) el Consejo Consultivo echa en falta una memoria justificativa en la que expresamente se valore el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas (...) El artículo 129 de la Ley 39/2015 dispone que en la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios. Sin embargo, dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de dichos principios. En este caso, como se indica en el anterior fundamento jurídico, no existe una memoria o



documento equivalente que permita considerar efectuado dicho análisis y, por ende, resulta cuestionable la declaración que se formula en la exposición de motivos".

En consecuencia y además de en la parte expositiva del borrador (en la que no se indica nada al respecto), debería incluirse en el expediente Memoria relativa al cumplimiento de los principios de buena regulación.

5.2. En cuanto al cumplimiento de los requisitos procedimentales nos remitimos a lo indicado en el Informe de la Secretaría General Técnica en el que se da cuenta del cumplimiento de todos los requisitos procedimentales, con la excepción de la acreditación de la realización de la información pública que no consta en el expediente.

5.3. En cuanto a si procede el Dictamen del Consejo Consultivo, desde el punto de vista formal, nos encontramos ante una norma que no desarrolla o ejecuta una norma con rango de Ley por lo que consideramos que no procede el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo.

SEXTA.- Igualmente se recuerda la necesidad de cumplir con las obligaciones en materia de transparencia previstas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

SÉPTIMA.- Hemos de recordar con carácter previo al análisis pormenorizada de cada artículo, como ha señalado el Consejo Consultivo, que el empleo de la *lex repetita* obedece en muchos supuestos al deseo de ofrecer un texto normativo en el que las normas legales de competencia autonómica queden integradas con otras de competencia estatal, proporcionando una visión sistemática sobre el régimen jurídico. Esta puede ser la finalidad de la *lex repetita*, el proporcionar en una sola norma una visión integrada del régimen jurídico aplicable a una determinada materia. Si bien esta finalidad no está exenta de riesgos como bien ha advertido este órgano consultivo, entre otros en el Dictamen 570/2016 que por su interés reproducimos a continuación:

"Sobre el empleo de la denominada "lex repetita". Aun considerando el esfuerzo realizado por el órgano responsable de la tramitación en este punto, el Consejo Consultivo reitera que no debería emplearse la defectuosa técnica normativa denominada "lex repetita". Este Órgano viene alertando en diferentes dictámenes sobre los riesgos que lleva consigo el empleo de dicha técnica, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional sobre la materia. En tal sentido demos por reproducidas las consideraciones que recientemente se han formulado en el dictamen 545/2016 de 14 de septiembre, de este Consejo Consultivo sobre la base del dictamen 277/2007 y otros anteriores. A este respecto, se hace notar que, aun constatando que el uso de la técnica de la "lex repetita" obedece en muchos supuestos al deseo de ofrecer un texto normativo en el que las normas legales de competencia autonómica queden integradas con otras de competencia estatal, proporcionando una visión sistemática sobre el régimen jurídico, este Consejo Consultivo ha advertido también que una modificación que colisione o simplemente distorsione el significado de un precepto estatal vendría a materializar el potencial



riesgo antes referido. En este orden de ideas, se hace notar que la doctrina del Consejo Consultivo no prejuzga las soluciones de técnica legislativa que pueden introducirse para salvar los inconvenientes que derivan de la denominada "lex repetita". Lo que sí subraya con vehemencia es que, cuando el legislador decida trasladar preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados, pues el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma."

También de forma reciente la STC 8/2016, de 21 de enero, que estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno, contra la Ley 3/2013, de 20 de mayo, de impulso y ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones en Galicia, por vulneración de la competencia exclusiva del Estado en materia de régimen general de comunicaciones recogida en el art. 149.1.21 de la CE se pronuncia sobre el fenómeno de la *lex repetita* en los siguientes términos, recopilando la jurisprudencia constitucional existente:

En el ámbito de una competencia exclusiva del Estado, resulta asimismo relevante la doctrina constitucional sobre la llamada lex repetita. Según la STC 5/2015 (RTC 2015, 5), FJ 5, «las Comunidades Autónomas no pueden establecer disposición alguna al respecto, ni siquiera para reproducir con exactitud las previsiones estatales, operación que quedaría vedada por la doctrina sobre la lex repetita sistematizada por la STC 341/2005, de 21 de diciembre (RTC 2005, 341), FJ 9, y cuyo origen último está en la STC 10/1982, de 23 de marzo (RTC 1982, 10), FJ 8, según la cual la reproducción de normas estatales en normas autonómicas es inconstitucional cuando la Comunidad Autónoma carece de la correspondiente competencia, salvo que –lo que no es el caso– la reiteración de la norma estatal sea imprescindible para el entendimiento del precepto (STC 47/2004, de 25 de marzo, FJ 8)».

En el presente caso al estar ante un supuesto de concurrencia competencial en que el Estado puede dictar normas que incidan en el ámbito de la agricultura en virtud de lo dispuesto en el art. 149.1.13 de la CE y la Comunidad Autónoma ostenta competencias en materia de agricultura, dentro del respeto a las bases y coordinación de la planificación económica general, no puede la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias legislativas reproducir preceptos estatales pues ello podría constituir un uso inadecuado de esta técnica.

Precisamente en el Dictamen 240/2018, de 10 de abril, sobre el Anteproyecto de la Ley de Agricultura y Ganadería, en relación a esta misma cuestión ha señalado el Consejo Consultivo lo siguiente:

"Observación general sobre la lex repetita. A este respecto, el Consejo Consultivo da por reproducida su doctrina sobre la "lex repetita", que constituye una deficiente técnica legislativa, aunque se emplee a menudo con la finalidad de poner al alcance del operador jurídico, en un



mismo texto normativo con vocación integradora, la normativa autonómica y las normas estatales con directa incidencia sobre la materia regulada, proporcionando una visión sistemática sobre su régimen jurídico. A dicha doctrina se refiere el informe del Gabinete Jurídico, en el que se recuerda que este Consejo Consultivo ha advertido que dicha técnica no está exenta de riesgos (dictamen 570/2016, que, a su vez, se remite al dictamen 545/2016, en la línea del dictamen 277/2007 y otros anteriores), dada la posibilidad de que la reproducción matizada colisione o simplemente distorsione el significado de un precepto estatal. En los dictámenes citados se indica que este Consejo Consultivo no prejuzga las soluciones de técnica legislativa que pueden introducirse para salvar los inconvenientes que derivan de la denominada "lex repetita", pero, en todo caso, subraya con vehemencia que, cuando el legislador decida trasladar preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados, pues el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma".

En el mismo sentido, el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería consultante se refiere a lo expuesto en el dictamen 73/2014 de este Consejo Consultivo de Andalucía sobre la lex repetita, poniendo en relación a la doctrina que en él se sienta con determinados preceptos del Anteproyecto de Ley.

Aunque el Centro Directivo encargado de la tramitación ha tenido en cuenta determinadas observaciones relacionadas con la lex repetita (v. gr.: al ocuparse de los contratos territoriales, previstos en el Real Decreto 1336/2011, de 3 de octubre, por el que se regula el contrato territorial como instrumento para promover el desarrollo sostenible del medio rural, o en determinados aspectos relacionados con los principios de la potestad sancionadora regulados por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) el Consejo Consultivo reitera la necesidad de evitar cualquier confusión sobre el origen de un determinado precepto (así se hace por lo general utilizando expresiones como "de conformidad con..." u otras similares) y, sobre todo, evitando cualquier redacción que desvirtúe o distorsione las normas dictadas por el Estado en el ejercicio de su competencia.

Consta en el expediente informe del Centro Directivo justificando la adecuada utilización de esta fórmula por la necesidad de ofrecer a los destinatarios de la norma un solo texto que recoja todos los preceptos que han de aplicarse a este régimen de ayudas evitando de esta manera que sus destinatarios tengan que consultar varias normas de distintas administraciones lo que haría más complejo para ellos tener una visión global del régimen jurídico aplicable a las mismas

Para evitar pues que la reproducción en la norma autonómica de preceptos de la ley constituya un inadecuado uso de la técnica de la lex repetita es necesario que *la reiteración de la norma estatal sea imprescindible para el entendimiento del precepto* y además que se adopten determinadas cautelas como son una reproducción literal del precepto estatal sin modificarlo o reproducirlo de forma



incompleta, así como la inclusión en cada precepto de expresiones como "de conformidad con lo establecido en el artículo..." que sirvan para conocer de forma clara e inequívoca el precepto estatal que se está reproduciendo. También puede incluirse una disposición adicional en la que se especifique esta información, a saber, el precepto autonómico y el estatal que se reproduce.

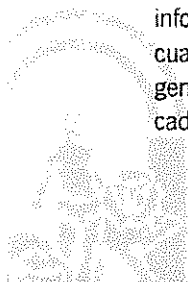
Por todo lo anterior se ruega una revisión en su totalidad del texto para adaptarlo a las cautelas enunciadas.

7.2. Con carácter general hemos de recordar lo previsto en el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 282/2010, de 4 mayo. De conformidad con lo previsto en su artículo 5 las *bases reguladoras* deberán tener la siguiente estructura:

- a) Objeto.
- b) Régimen jurídico de las subvenciones.
- c) Requisitos de las personas beneficiarias y de las entidades colaboradoras.
- d) Cuantía de las subvenciones y gastos subvencionables.
- e) Limitaciones presupuestarias.
- f) Financiación y régimen de compatibilidad de las subvenciones.
- g) Entidades colaboradoras.
- h) Clase de procedimiento de concesión.
- i) Solicitudes.
- j) Criterios objetivos para la concesión de la subvención.
- k) Tramitación y resolución.
- l) Notificaciones.
- m) Obligaciones de las personas beneficiarias.
- n) Forma y secuencia del pago.
- ñ) Medidas de garantía.
- o) Justificación de la subvención.
- p) Posibilidad de modificar la resolución de concesión, prevista en el artículo 32.2.
- q) Causas de reintegro.
- r) Los criterios para graduar los posibles incumplimientos de condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones.

Esta estructura resulta fundamental, al menos que las bases contengan todos estos apartados, puesto que cada uno de ellos se refiere a una materia que cuenta con sus propias previsiones normativas que garantizan que las bases cuenten con todos los elementos para una adecuada tramitación para la concesión de las ayudas y su ulterior control.

En este sentido las bases remitidas bien carecen de algunos apartados o bien contienen la información propia de algunos apartados en otros que por su naturaleza no son los adecuados, todo lo cual dificulta la inmediata ubicación de una información concreta. Por ello se recomienda con carácter general revisar las bases para adaptarse en la medida de lo posible a esta estructura incorporando en cada apartado su contenido propio. A título simplemente de ejemplo no están de forma clara los



siguientes apartados: f) régimen de compatibilidad, m) obligaciones de las personas beneficiarias, n) forma y secuencia del pago, o) justificación de la subvención, q) causas de reintegro o r) criterios para graduar los incumplimientos.

OCTAVA.- Entrando en el estudio del texto de la Orden procede realizar las siguientes consideraciones:

8.1. Preámbulo. Se considera necesario explicar de forma más detallada las principales novedades que aporta esta norma en el nuevo régimen de ayudas considerándose insuficiente la mera invocación de una nueva norma estatal como justificación. En este sentido ha de recordarse que la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, dispone en su Directriz 12 en relación a la parte expositiva de las disposiciones que *"La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado"*.

Igualmente debe incluirse una justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación según lo indicado en la consideración jurídica 5.2.

8.2. Respecto de la estructura del decreto se considera necesario revisar la distribución del articulado en capítulos, secciones y subsecciones, considerándose que las "disposiciones generales" deberían estar contenidas en un primer capítulo. En este sentido la Directriz 18 del Acuerdo citado dispone que *"Si la norma se divide en capítulos, los artículos que contengan disposiciones generales se incluirán en el CAPÍTULO I, «Disposiciones generales», u otras denominaciones del tipo «ámbito y finalidad»"*.

8.3. Artículo 2.

8.3.1. Se plantea la duda acerca de si la cita en el apartado 1.f) a la Ley 1/2015, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2016, es o no correcta, o si debiera citarse otra norma presupuestaria de algún ejercicio posterior.

8.3.2. Sería conveniente completar el listado de normas específicas del apartado segundo con la cita de el Reglamento Delegado (UE) 2016/1149, de la Comisión, de 15 de abril de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los programas nacionales de apoyo en el sector vitivinícola y se modifica el Reglamento (CE) n.º 555/2008 de la Comisión, y el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1150 de la Comisión, de 15 de abril de 2016, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los programas nacionales de apoyo en el sector vitivinícola.



8.3.3. También debería incorporarse la cita al Reglamento (UE) núm. 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013 y al Reglamento de ejecución nº 809/2014 de la Comisión de 17 de julio de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al sistema integrado de gestión y control, las medidas de desarrollo rural y la condicionalidad.

8.4. Artículo 3. De conformidad con lo ya indicado en la consideración jurídica séptima sobre el empleo de la *lex repetita* se considera necesario repasar este artículo habiéndose advertido algunas reproducciones parciales o incompletas de la norma estatal.

A título de ejemplo en la definición de "autoridad competente" como "el órgano competente de la comunidad autónoma en la que se ubiquen las superficies incluidas en una solicitud" se ha omitido la referencia de la norma estatal a las "instalaciones", además se refiere el precepto estatal al lugar en el que el solicitante tenga dichas superficies o instalaciones.

En este precepto se reproducen muchas de las definiciones recogidas en el artículo 2 del Real Decreto 5/2018, y se añaden algunas nuevas, por lo que de nuevo ha de insistirse en que debe constar en el precepto qué definiciones son reproducción de la normativa estatal, y evitar su reproducción modificada o alterada.

8.5. Artículo 4. Se dan por reproducida las consideraciones del apartado anterior en cuanto a la *lex repetita*. No se volverá a hacer esta precisión para el resto del articulado siendo recomendable que ese centro directivo siga las recomendaciones expuestas en la consideración séptima para evitar un uso inadecuado de esta técnica.

8.6. Artículo 5. Solicitudes colectivas. En este precepto se fija un número mínimo de integrantes de 5 frente al mínimo de 10 que fija la norma estatal. La posibilidad que otorga el Real Decreto 5/2018 de que las Comunidades Autónomas fijen en numerosas ocasiones, atendiendo a las características específicas de su territorio, sector y operadores, unos criterios o parámetros distintos a los mínimos establecidos por el Estado debe contar con la debida justificación en el expediente. Esta consideración se hace extensible a otros artículos como el 10.

8.7. Artículo 10.

8.7.1. Los apartados 4 y 5 por su contenido referido a conceptos subvencionables deberían incorporarse al artículo 11.

8.7.2. El apartado 6 relativo a la justificación de un incumplimiento debería incorporarse al artículo 36.

8.6. Artículo 11. Se sugiere introducir como primer apartado el análogo del artículo 37 del Real Decreto 5/2018 para otorgar mayor claridad al precepto especificándose desde un principio qué tipos de ayudas podrán otorgarse, y en este sentido en el apartado dos en lugar de hacer un reenvío al artículo 12.2. especificar que se trata de costes por reestructuración y reconversión de viñedos.



8.7. Artículo 13. Debería incorporarse al título el siguiente inciso "y régimen de compatibilidad". El apartado 5 debería incorporarse a un nuevo artículo en el que se recogiesen de forma detalla los distintos mecanismos de control y seguimiento de estas ayudas, tanto los provenientes de la aplicación de la normativa autonómica, nacional como de la Unión Europea. En este sentido adolece la orden de un capítulo propio y concreto dedicado a los controles y pago como si tiene el Real Decreto 5/2018 en su Capítulo III.

8.8. Artículo 18. No resulta clara la redacción de este precepto en relación a los criterios de admisibilidad cuyo incumplimiento dará lugar a la exclusión de la solicitud.

8.9. Artículo 24. El apartado quinto relativo a cambios en la parcela final no se entiende que tenga relación con la subrogación en la persona del beneficiario, siendo necesario aclarar el mismo.

8.10. Se considera que debe haber un error en la Sección 2ª, Fase II, pues debería ser la Sección 1ª, Fase II.

8.11. Artículo 26. Se recomienda valorar la necesidad de incluir este precepto dado que constituye una reiteración del artículo 8 y que tan sólo pueden solicitar la certificación y pago de las ayudas las personas beneficiarias a las que se les hubiese concedido la ayuda.

8.12. Artículo 28. El apartado quinto debería incorporarse al artículo 8, y en su caso, al artículo 26.

Sin embargo, la segunda parte del mismo relativa a la exoneración del cumplimiento de determinadas obligaciones de los artículos 13.2.e) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y 116 del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, resulta carente de motivación habiéndose pronunciado en este sentido la Intervención General de la Junta de Andalucía en su informe obrante en el expediente, por lo que debería se suprimido.

8.13. Artículo 31.4. Debe actualizarse la referencia a la normativa de contratación pues la citada ha sido derogada por le Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

8.14. Artículo 33. El contenido del apartado 2, letra g) parece redundante con el artículo 28.3.

8.15. Artículo 35. Los apartados 6 y 7 son idénticos.

8.16. Artículo 36.

8.16.1. En el primer apartado debería eliminarse la mención a las solicitudes de ayuda, dado que el artículo versa sobre las solicitudes de certificación y pago.

8.16.2. En el segundo apartado debería completarse la información que ha de incluirse en la resolución del procedimiento con lo establecido en el artículo 28 del Decreto 282/2010, de 4 mayo, especialmente en lo que respecta al régimen jurídico de la ayuda y las causas de reintegro.



8.16.3. En el apartado cuarto deberían indicarse los criterios para la distribución de las cantidades entre los beneficiarios en caso de realizarse un pago complementario por existir presupuesto disponible. Debería aclararse igualmente en caso haber solicitudes cuyo importe en su conjunto superase las disponibilidades presupuestarias, la forma en que se distribuirán las cantidades entre los solicitantes.

8.16.4. Los apartados 9 y 10 deberían ser un solo apartado por referirse a una misma idea.

8.16.5. En el apartado 11 no queda claro si en lugar de tratarse de la resolución de concesión de la ayuda, debería referirse el precepto a la resolución de *pago de la ayuda*. Se aprecia cierta confusión en la norma pues se utiliza el término resolución de concesión tanto en la sección primera, como en la sección segunda, debiendo distinguirse de forma clara entre la resolución de concesión de la ayuda, y la resolución que ha de dictarse tras la solicitud de certificación y pago.

8.16.6. No resulta claro si en el caso de que no se ejecuten las medidas, según dispone el apartado 7, pierde el derecho el beneficiario a solicitar otra ayuda, o también a solicitar el pago de otra anualidad de la misma ayuda.

8.17. Artículo 37. Reintegro.

8.17.1. Este artículo debería regular de forma detallada todas las causas de reintegro, de forma individualizada, distinguiendo entre el incumplimiento de la normativa autonómica, nacional y de la Unión Europea, dado que son diversas las razones por las que puede la Administración iniciar un procedimiento de reintegro, que van desde la simple falta de justificación de la actividad subvencionada, hasta la obligación de iniciar un reintegro como consecuencia de un control financiero a posteriori y otros.

8.17.2. El apartado cuarto de este artículo difiere de las previsiones del artículo 89 del Real Decreto 5/2018.

8.18. Artículo 38. Debe indicarse con mayor precisión el *dies a quo* para el cómputo de periodo mínimo de 10 años durante los cuales las superficies agrícolas han de permanecer en cultivo, pues se señala que será desde la campaña vitivinícola siguiente a la que se solicitó el pago, sin que se sepa si es al principio, al final o en qué momento concreto de dicha campaña. La concreta determinación de las obligaciones de los beneficiarios resulta fundamental de cara a poder tramitar los correspondientes procedimientos de reintegro.

8.19. Artículo 39. De nuevo se aprecia en el apartado segundo cierta confusión pues se refiere al pago desde la resolución de concesión de la subvención, cuando parece que sería desde la resolución que estimase la solicitud de certificación y pago.

8.20. Artículo 40. Condicionalidad. Para adecuarse a las previsiones del Real Decreto 5/2018, este artículo debería incorporarse al Capítulo I de disposiciones generales.



8.21. El Capítulo II constituye una reproducción casi literal de los artículos 42 a 45 del Real Decreto 572018.

8.21. Disposición adicional única. Debería garantizarse la compatibilidad entre las previsiones del apartado 5 de esta disposición y el artículo 36.4 en relación a la aplicación que ha de darse al aumento de crédito disponible.

8.22. Debería introducirse una disposición transitoria similar a la Disposición Transitoria Cuarta del Real Decreto 5/2018, en relación a los procedimientos que se estén tramitando aún conforme a la Orden de 17 de febrero de 2016, por la que se establece el procedimiento para la aprobación de los planes y las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en la reestructuración y reconversión del viñedo dentro del programa de apoyo al sector vitivinícola español 2014/2018 y se efectúa la convocatoria para el año 2014.

8.23. En la Disposición Derogatoria Única debe indicarse el nombre completo de la norma que se deroga.

Es cuanto tengo el honor de someter a la consideración de Usted sin perjuicio de la adecuada tramitación procedimental y presupuestaria.

La Letrada de la Junta de Andalucía
Jefa de la Asesoría Jurídica

Mónica Ortiz Sánchez

